



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA**

Radicado: 17001.11.02.000.2017.00152.00  
Denunciante: De Oficio – Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas  
Investigado: Orlando Vargas Moreno  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Aprobado: Sala Dual, aprobada en acta No. 9 de fecha 15 de mayo de 2020.

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el abogado Orlando Vargas Moreno sin encontrar alguna causal de nulidad o vicio que deba ser corregido.

**II. HECHOS**

El abogado investigado Orlando Vargas Moreno, fue nombrado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, por medio de auto No. C-429 de 20 de septiembre de 2016, para representar como apoderado al señor Domingo Antonio Ardila, por cuenta de la solicitud que éste hiciese de amparo de pobreza al Despacho ya mencionado.

Por medio de oficio No. C-375 de la misma fecha, recibido por su destinatario el 22 de septiembre de esa anualidad, se le comunicó al Investigado la designación señalada, advirtiéndole que debería aceptarla o presentar pruebas que justificaran su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a esa comunicación.

El 27 de septiembre de 2016 se emitió constancia de ejecutoria del auto referido y el 28 del mismo mes se emitió la constancia secretarial para dar paso al Despacho del expediente, informando que el término otorgado corrió en silencio.

El 5 de octubre de 2016 y el 13 de enero de 2017 se enviaron el segundo y tercer aviso de designación al Disciplinable, quedando constancia de su recibo sin que éste se hubiese manifestado en relación con la aceptación del cargo. En el tercer comunicado se le indicó las implicaciones correccionales y disciplinarias que su omisión de manifestarse generaría.

Por medio de auto No. C-53 de 14 de febrero de 2017 se procedió a remover al Disciplinable de la designación, por cuenta de su omisión frente a los tres comunicados enviados, imponiéndole multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsando copias que dieron origen a la presente investigación disciplinaria, decisión que quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2017. El Investigado interpuso recurso de reposición contra la decisión tomada por el Despacho, el cual fue rechazado de plano por ser extemporáneo.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

El doctor ORLANDO MORENO VARGAS se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.595.191 de Victoria, Caldas y la tarjeta profesional 35.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **IV. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2017-00152 tiene como origen la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas dentro del proceso de radicado 17867408900120160006800, con las correspondientes piezas procesales pertinentes.

4.2. Acreditada la calidad de abogado del investigado Orlando Vargas Moreno, el 24 de abril de 2017 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 24 de mayo de 2017 a las 4:30 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, siendo notificado personalmente

de la decisión el 12 de mayo de 2017, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, en cumplimiento de despacho comisorio enviado por la Corporación.

4.3. En la oportunidad prevista se instala dicho acto procesal, siendo escuchado en versión libre el abogado investigado y se decretaron pruebas testimoniales.

Precisa el Abogado Investigado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria lo notificó de la designación aludida con antelación. Conoce a la persona amparada, el señor Domingo Antonio Ardila, quien se puso en comunicación con él desde el momento en que fue designado, procediéndose a la revisión de la documentación facilitada por el mismo.

Refiere que el Beneficiario del Amparo de Pobreza es una persona efectivamente muy pobre y de avanzada edad, con problemas auditivos graves, por lo que siempre se encuentra en compañía de una señora. Se reunieron en varias ocasiones en su oficina ubicada en La Dorada y le indicó qué documentos se necesitaban para presentar la demanda de deslinde y amojonamiento que el mencionado requería. El Amparado suministraba un nombre equivocado del vecino con quien se debía entablar la controversia judicial, por cuenta de la perturbación sufrida. Se indagó durante varios días por la persona contra la que se debía presentar la acción judicial, encontrando en un expediente penal de una investigación adelantada por la Fiscalía, quiénes eran los colindantes que presuntamente estarían generando los perjuicios.

Aclara que la codificación procesal ordena que con la demanda debe adjuntarse un peritazgo que incluya los linderos y el perjuicio causado.

Reconoce que omitió aceptar la designación como apoderado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria y comunicar que se encontraba ejerciendo su función de apoderado de pobre del señor Domingo Antonio Ardila. Considera que esta omisión no es grave toda vez que precisamente ya se encontraba ejerciendo tales funciones.

Manifiesta que vive en Victoria, pero se levanta temprano todos los días para ir a La Dorada que es el sitio donde desarrolla sus labores profesionales, por lo que le es difícil acudir al Despacho que lo designó.

Solicita que se reciban los testimonios de los señores Domingo Antonio Ardila y Ramiro Quintero Medina, quienes acreditarán que sí ejerció su función como apoderado de pobre y no se le causó ningún perjuicio al Amparado, siendo por el contrario beneficiado de las labores realizadas, aseverando que si hubo alguna falta disciplinaria fue mínima.

El Despacho se pronuncia sobre la petición probatoria negando los testimonios, en consideración a que no son pertinentes ni conducentes, toda vez que la investigación no tiene por objeto establecer presuntas actuaciones realizadas en ejercicio del nombramiento tantas veces referido, sino auscultar las razones que tuvo el Disciplinable para no haberse presentado ante el Juzgado que lo designó a aceptar el cargo o rechazarlo justificadamente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso establece que esta conducta por sí sola es una falta a la debida diligencia profesional.

Frente a esta decisión, el Investigado interpone recurso de apelación por cuanto considera que él asumió que estaba notificado por conducta concluyente para ejercer las funciones propias del encargo y estas pruebas buscaban demostrar que sí estuvo actuando en beneficio del amparado, lo que puede desembocar en que se le imponga una sanción mínima si es que así se dispone. Considera que habría responsabilidad objetiva si se aplican las normas de manera exegética.

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación.

4.4. El 29 de agosto de 2018 se decidió el recurso de alzada promovido por el Investigado por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, disponiendo confirmar la decisión tomada en primera instancia por el Magistrado Instructor en sesión de audiencia de pruebas y calificación de 24 de mayo de 2017.

4.5 El 26 de febrero de 2019, en reanudación de la audiencia de pruebas y calificación se declaró cerrado el ciclo probatorio de la misma y se procedió a la calificación jurídica provisional.

Se relacionaron los pasos procesales adelantados, se efectuó la identificación de las piezas documentales incorporadas como pruebas dentro de la investigación disciplinaria y se adelantó un recuento de lo expresado por el Disciplinable en su versión libre.

Para el Despacho Instructor queda claro que el Investigado fue designado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para que representara como apoderado de pobres al señor Domingo Antonio Ardila, como fuese ordenado en decisión que le fuera comunicada en tres ocasiones diferentes sin que hiciese una manifestación expresa de su aceptación o rechazo justificado, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, por lo que se procedió a removerlo y a compulsar las copias que dieron origen a esta investigación disciplinaria.

Está claro también que el Investigado adelantó una serie de gestiones en ejercicio del encargo como apoderado de pobre, reuniéndose con el señor Ardila para estudiar la documentación que éste tenía en su poder y conseguir otros documentos relevantes a fin de presentar la demanda correspondiente, previa identificación de la contraparte.

Se establece que la claridad de la norma en cita impide una interpretación diferente a los efectos jurídicos que tiene la no manifestación expresa de aceptación o rechazo justificado, en relación con la designación como apoderado, dado el apremio que implica definir la representación judicial de una persona vulnerable.

Al Investigado se le designó apoderado en un trámite de amparo de pobreza y en tres oportunidades se le comunicó el nombramiento, por tanto era su deber manifestar de manera expresa su aceptación o rechazo justificado, por lo que se evidencia una omisión en la lectura del contenido de las comunicaciones donde se le indicaba este deber, o en la verificación de lo dispuesto en la legislación procesal.



Por esta razón, se considera que el Disciplinable presuntamente incurrió en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente una diligencia propia de sus actuaciones profesionales, como era manifestar de manera expresa su aceptación o rechazo justificado del nombramiento al Juzgado que le había encomendado el encargo de ejercer como apoderado de pobre del señor Domingo Antonio Ardila. El Código General del Proceso, en su artículo 154 establece que la omisión de presentarse y aceptar o justificar el rechazo de un nombramiento de esta naturaleza constituye falta contra la debida diligencia profesional, de conformidad con la norma ya citada del estatuto disciplinario del abogado. Esta falta se atribuye a título de culpa, toda vez que se considera que el Investigado presuntamente actuó con negligencia y falta de prudencia, sin que hubiese intención de causar daño alguno, olvidando que para empezar el ejercicio del encargo profesional conferido, se requería previamente la aceptación de la designación, formulándose por tanto el correspondiente pliego de cargos conforme a lo indicado.

La calificación se sustenta en las pruebas documentales recaudadas y los dichos del Investigado en su versión libre.

4.6 El 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo sesión de audiencia de juzgamiento, declarándose cerrado el ciclo probatorio de la misma posterior a la aducción del certificado de antecedentes disciplinarios del Investigado, a quien se corrió traslado para que presentara sus alegaciones finales.

En ejercicio de su defensa, el Acusado solicita se le absuelva de la conducta imputada a pesar de no haber concurrido al Juzgado que lo designó como apoderado de pobres del Sr. Domingo Antonio Ardila, puesto que pudo demostrar que se apersonó del ejercicio de una correcta defensa del mismo. Considera que acreditó la realización de gestiones suficientes en beneficio del Amparado a fin de conseguir documentación e identificar a la persona contra quien se presentaría la demanda. Indica que la legislación procesal colombiana incluye una forma de notificación que es por conducta concluyente, la cual se manifiesta en este caso en que inició el ejercicio del encargo encomendado y el Juzgado que lo designó conocía de las gestiones. Explica que las condiciones

para desarrollar las labores eran muy complicadas, por cuenta de la situación personal del amparado y de la necesidad de documentación para presentar la demanda. Refiere que la responsabilidad objetiva está proscrita de la legislación sancionatoria en Colombia, luego tener en cuenta de manera exegética lo establecido en el Código General del Proceso desembocaría en endilgarle ese tipo de responsabilidad. Indica que de las tres comunicaciones enviadas por el Juzgado que lo designó, no conoce quién recibió la primera; la segunda lo hizo su esposa quien no le informó de ello; y la tercera él, pero considera que no hay lugar a sanción alguna, dado que actuó por conducta concluyente y esa es una forma válida de notificarse de las decisiones judiciales.

#### V. FALTA ATRIBUIDA

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad al doctor Orlando Vargas Moreno por su presunta incursión en una falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 de la misma normatividad y el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, a título culposo, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

*“Artículo 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en cosas...”*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la*

*designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, así como del artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

### **2. Requisitos para sancionar**

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

#### **2.1. De la certeza de la falta investigada.**

Partimos de la certeza que el Dr. Orlando Vargas Moreno efectivamente fue designado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para obrar como representante del señor Domingo Antonio Ardila, a quien se le concedió el amparo de pobreza que solicitó para el inicio de una acción judicial de deslinde y amojonamiento.

Al Investigado se le comunicó en tres ocasiones diferentes, a saber, el 20 de septiembre de 2016, 5 de octubre de 2016 y 13 de enero de 2017, sobre la designación como apoderado de pobre del mencionado. También es claro que en ninguna de las tres ocasiones el Disciplinable cumplió el deber de manifestar su aceptación o su rechazo justificado del cargo dentro del término establecido por la legislación procesal colombiana para ello, a pesar de estar acreditado que ejecutó labores propias del encargo impuesto por el Juzgado.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, al desconocer si el Abogado Investigado aceptaba el encargo o tenía alguna razón que justificara el no aceptarlo, tomó la determinación de removerlo del deber de ejercer como apoderado de pobre y compulsó copias para iniciar la presente investigación disciplinaria.

Para la Sala es claro concluir, previa revisión de la documentación aportada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria y de la versión libre del Investigado, que éste dejó de hacer oportunamente una diligencia propia de la actuación profesional, como fue en este caso expresarle al Juzgado referido que aceptaba el encargo de apoderado de pobre que le fue impuesto.

No es de recibo para la Sala considerar válida la “notificación por conducta concluyente” alegada por el Disciplinable, toda vez que los tipos de notificaciones previstos en la legislación procesal colombiana, se refieren a la forma como se les da publicidad a las decisiones de los jueces a los sujetos procesales y no a las actuaciones de estos, las cuales deben ser debidamente acreditadas ante el despacho que conozca la causa en observancia del trámite correspondiente, para que pueda generar efectos. Así por ejemplo, si una de las partes proyectó un escrito o incluso lo tiene impreso, este carece de toda capacidad de generar consecuencias hasta tanto no sea entregado en debida forma ante el juez de conocimiento.

Lo que se inobservó en este caso fue el cumplimiento de un deber procesal por parte del Investigado, quien conforme a la legislación procesal colombiana estaba en la obligación de acudir al Juzgado de Conocimiento dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento como apoderado en el trámite de amparo de pobreza que nos ocupa, omisión que hizo pertinente iniciar la presente investigación al ser esta conducta considerada de manera expresa por el Código General del Proceso como una falta a la debida diligencia profesional, en su artículo 154.

La falta imputada fue la prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, especificando que se configura entre otras hipótesis, por “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”, lo cual en

este caso se concretó en que el Disciplinable dejó de presentarse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para aceptar el encargo de apoderado de pobres que le fue impuesto dentro de la oportunidad prevista, a saber, los tres días siguientes a la recepción del comunicado que le informaba la designación.

El Investigado, a diferencia de lo ocurrido en la versión libre, durante los alegatos de conclusión manifiesta que él realmente sólo recibió uno de los comunicados, el tercero y último. No obstante, de considerarse esta situación cierta, seguiría existiendo certeza de la comisión de la falta, toda vez que tampoco acudió, de manera personal o por escrito, al Juzgado mencionado para aceptar el encargo que, de acuerdo a lo indicado por él mismo, ya se encontraba ejecutando, incumpliendo el deber procesal correspondiente.

Con base en lo expuesto, podemos predicar en grado de certeza que concurren los elementos para la configuración desde el punto de vista objetivo de la falta disciplinaria por la que se procede.

## **2. De la certeza de la responsabilidad.**

En relación con el elemento culpabilidad de la conducta contraria a derecho endilgada, debemos examinar si la omisión descrita del Investigado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales como profesional del derecho designado para representar a un beneficiario del amparo de pobreza, se halla justificada, y de esa manera concluir si debe o no ser destinatario de juicio de reproche.

El Disciplinable en los alegatos de conclusión discute que él cumplió con sus deberes y adelantó gestiones propias de una diligencia debida a favor del Amparado, al punto que puede acreditarle al Despacho, con total certeza, que las mismas fueron tan eficientes que obtuvo resultados en materia de identificación del demandado y de recopilación de documentos pertinentes para la construcción del caso.

Sobre lo manifestado por el Disciplinable, no existe duda para la Sala que era parte del correcto ejercicio del deber de celosa diligencia, las gestiones por él

cumplidas, pero la razón por la cual se inició y adelantó esta investigación disciplinaria, es dilucidar por qué no acudió al Juzgado que lo designó para manifestar la aceptación del encargo conferido.

El Dr. Vargas considera que no hubo perjuicio para el Amparado, quien realmente se benefició las actuaciones realizadas por él, sobre lo cual tampoco hay reparo de esta Sala. En cambio, sí sobre la afectación que produjo a la administración de justicia, que le otorgó tres oportunidades diferentes para manifestar su aceptación al cargo, lo cual omitió sin justificación alguna, máxime que él mismo manifiesta que ya estaba ejerciendo como apoderado y se había reunido con el Amparado. De esta manera dificultó la labor del Juzgado de Conocimiento para garantizar el derecho de defensa de los intereses del ciudadano Domingo Antonio Ardila, obligando al Despacho a designar otro profesional que representara al señor Ardila en el eventual proceso de deslinde y amojonamiento, impidiendo tener certeza desde un primer momento sobre la persona que acompañaría judicialmente a éste, configurándose así el elemento de ilicitud sustancial de la falta por la que se procede.

El legislador usa el adjetivo "celosa" para dar claridad sobre el deber de diligencia, lo que nos lleva a entender que al abogado no solo es exigible su mejor trabajo o esfuerzo, sino que su labor debe ser caracterizada por un interés extremado y activo por la causa de defender los intereses de sus prohijados, y en este caso adicionalmente brindar un apoyo real a la Administración de Justicia en el trámite de amparo de pobreza para garantizar el acceso a la misma del Interesado.

En este orden de ideas concluimos con grado de certeza, que el disciplinable incumplió sus compromisos profesionales, pudiéndose por tanto en consecuencia, elevar en su contra juicio de reproche en razón de la negligencia e imprudencia con que actuó, al dejar de ejecutar oportunamente la diligencia propia de la actuación profesional esperada en este tipo de trámites judiciales, en su calidad de apoderado de pobres, de tomar posesión del cargo, siendo entonces evidente que la falta disciplinaria por la que se procede fue cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad.

### **3.- De la sanción a imponer.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este caso no concurre la causal de agravación de la sanción prevista en el numeral 6º, literal C, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, pues el Investigado a pesar de tener vigente una sanción, la cual fue acreditada en la etapa de juzgamiento a través del certificado de antecedentes disciplinarios, fue impuesta mediante sentencia de 27 de septiembre de 2017, es decir, proferida con posterioridad a la fecha de comisión de la conducta que analizamos.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la conducta por la cual se procede contra el Disciplinable fue perpetrada en la modalidad culposa, hallándosele responsable de una falta contra la debida diligencia profesional, por cuenta de la falta de responsabilidad en la ejecución oportuna de las labores propias de su desempeño, lo cual puso en riesgo a la Administración de Justicia al no ofrecer certeza al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria que lo designó como apoderado de que cumpliría con el deber de garantizar el acceso a la justicia del señor Domingo Antonio Ardila, en virtud del amparo de pobreza que se le concedió.

Con base en las puntualizaciones efectuadas, respecto a la razonabilidad de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad imponer al Disciplinable la de censura a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, obedeciendo ello a parámetros de proporción, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y las atenuantes esbozadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al Dr. Orlando Vargas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.595.191 de Victoria y tarjeta profesional No. 35.924 del Consejo Superior de la Judicatura,



por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR con CENSURA** al Dr. Orlando Vargas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.595.191 de Victoria y tarjeta profesional No. 35.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en una falta disciplinaria a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo señalado precedentemente

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO SILVA PRADA**

**Magistrado**



**CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES**

**Magistrado**



**VÍCTOR DAVID SALDARRIAGA CARDONA**

**Secretario**